ACTA Nº 8/24

ACTA POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL CRITERIO INTERPRETATIVO SOBRE LA POSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN DE UN CLUB POR PARTE DE OTRO ASAMBLEISTA PERSONA FISICA.

Se han recibido en esta Junta Electoral varias consultas relativas a si una persona física, que ostenta la condición de Asambleísta (como deportistas, técnico, juez/árbitro) tras los resultados obtenidos en las elecciones celebradas el pasado 14 de junio de 2024, puede ostentar también la representación de un Club en la Asamblea Electiva (de Presidente y miembros de la Comisión Delegada de la RFEP) que se va a celebrar el próximo día 6 de julio y, en consecuencia, si puede ejercitar en dicha asamblea el voto en su propio nombre (como asambleísta) y además como representante de un Club.

Es criterio de esta Junta Electoral, tras el análisis de los artículos 29 y 46 del Reglamento Electoral (que se transcriben a continuación), que no hay impedimento alguno para que un asambleísta (persona física) vote en su propio nombre en la condición de asambleísta que ostenta (deportistas, técnico, juez/árbitro) y, además, vote como representante de un Club, pero sólo de un único Club, siempre y cuando se cumplan los requisitos formales establecidos en el artículo 29 del Reglamento Electoral.

Establece el artículo 29 del Reglamento Electoral:

Artículo 29. - Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

El derecho de voto de un Club podrá ser ejercitado por su Presidente o, en su caso, por quien tenga competencia para sustituirlo:

+ El Presidente del Club habrá de acreditar fehacientemente su condición, sirviendo a tal efecto, entre otros, una Certificación expedida por el Secretario de la

Federación Autonómica o por el Organismo Deportivo de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca dicho Club. También se considerará acreditada dicha condición si coincide dicha persona con la que figura como Presidente del Club en los datos obrantes en la Secretaría de la Real Federación Española de Patinaje.

*+ **En el caso de que el voto sea ejercitado por persona representante** y no por el Presidente, deberá constar fehacientemente el otorgamiento de la representación a favor de dicha persona designada mediante Certificación expedida por el Secretario del Club con el Visto bueno del Presidente, en la que habrá de constar la denominación de la entidad y la especialidad a la que pertenece, nombre, apellidos y DNI de la persona designada como representante, junto con escrito de aceptación de dicha designación por parte del representante designado, adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia del representante que se designe.*

*+ **Una persona no podrá ostentar más de una representación**.*

Por su parte, el artículo 46 del Reglamento Electoral señala:

Artículo 46.- Desarrollo de la votación.

1.- El acto de votación para la elección de la persona que ostente la Presidencia deberá realizarse cuando se presente más de un candidato o candidata. En caso contrario, la Junta Electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o de la única candidata que se haya presentado.

2.- Para la votación de la persona que ostente la Presidencia serán aplicables las normas establecidas en el presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

b) En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.

c) Cada elector solo podrá votar a un solo candidato.

d) No se admitirá el voto por correo, ni la delegación de voto.

e) Cuando debe efectuarse el acto de votación para la elección de Presidente/a mediante el sistema de voto electrónico, se aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Consejo Superior de Deportes.

A mayor abundamiento, la situación objeto de consulta tampoco vulneraría el artículo 15.7 del Reglamento Electoral, que señala que "*Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General*" puesto que, en la situación objeto de consulta, la persona física ostentaría una única

condición de asambleísta (por el estamento de deportistas, técnicos o jueces/árbitros) mientras que, respecto del Club, es éste (y no su representante legal o voluntario) quien tiene la condición de asambleísta.

Por otra parte, conforme al artículo 15.6 del Reglamento Electoral, la representación de los estamentos de deportistas, técnicos y jueces/árbitros es personal, no cabiendo ningún tipo de sustitución en el ejercicio de esta. Por ello, la situación objeto de consulta – que un miembro de la asamblea por alguno de los tres estamentos de personas físicas pueda ostentar también la representación de un Club en la Asamblea Electiva (de Presidente y miembros de la Comisión Delegada de la RFEP) – sí se ajusta al reglamento electoral y representa el único supuesto en el que una misma persona podía emitir dos votos (uno por sí misma y otro por el club al que representa).

Madrid, 20 de junio de 2024

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Rosa María Mosquera Regueiro
Secretaria de la Junta Electoral

Firmado el original